

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: VERBAL
(PRESCRIPCIÓN DE TÍTULO VALOR)
Radicado: 110014003016 2024 00279 00
Demandante: MARTHA CONSTANZA RODRIGUEZ DIAZ.
Demandada: FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO.

Atendiendo el informe secretarial que antecede,¹ estando el asunto en el despacho para decidir, se encuentra que este Juzgado carece de competencia, como se pasa a explicar.

ANTECEDENTES.

La señora **MARTHA CONSTANZA RODRIGUEZ DIAZ**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda verbal de prescripción de título valor en contra de la **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a fin que se acceda a las siguientes pretensiones: ²

“PRIMERA: Sírvase señor Juez declarar y reconocer la Prescripción de la obligación contenida en el Pagaré No. 00944318 de fecha 9 de noviembre de 2010 (se anexa) teniendo en cuenta que ya ha transcurrido el término perentorio de prescripción para la acción ejecutiva (cinco años) como para la acción extraordinaria (10 años) según lo expresado en el Artículo 2536 del Código Civil; Artículo 789 del Código Comercio.

SEGUNDA: Sírvase señor Juez declarar y reconocer la Prescripción de la obligación contenida en el Pagaré No. 01098581 de fecha 9 de junio de 2011 (se anexa); teniendo en cuenta que ya ha transcurrido el término perentorio de prescripción tanto para la acción ejecutiva (cinco años) como para la acción extraordinaria (10 años) según lo expresado en el Artículo 2536 del Código Civil; Artículo 789 del Código Comercio.

TERCERA: Sírvase señor Juez declarar y reconocer la Prescripción de la obligación contenida en el Pagaré No. 1459976 del 30 de abril de 2013 (se anexa); teniendo en cuenta que ya ha transcurrido el término perentorio para la acción ejecutiva (cinco años) como para la acción extraordinaria (10 años) según lo señalado en el Artículo 2536 del Código Civil; Artículo 789 del Código Comercio”.

CONSIDERACIONES.

1.- El artículo 25 del C.G.P., que se refiere al tema de la cuantía y fija el monto de las mismas, dispone:

¹ Dto pdf 004 exp dig.

² Dto pdf 001 Ibídem

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda”. (Acentuado fuera de texto)

2.- A su vez, el artículo 26 del C.G.P., que se ocupa del tema de la determinación de la cuantía, señala:

“1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...”. (subrayado fuera del texto)

3.- En el caso concreto se tiene que, la sumatoria del valor nominal de los tres (3) pagares sobre los cuales se reclama la declaratoria de prescripción, asciende a **\$37'589.010.00**, cantidad que no excede los 40 SMLMV, previstos en el artículo 25 del CGP, como de mínima cuantía.

Por lo anterior, y en aplicación a lo normado en el artículo 8º del Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018, corresponde remitir el presente asunto para que se repartido entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia – factor cuantía.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión por correo electrónico del libelo genitor con sus anexos al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia para que realice el reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

TERCERO: OFÍCIESE al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, comunicándole el rechazo de la presente demanda, con el fin de que se realicen las compensaciones del caso en el siguiente reparto.

CUARTO: DEJENSE las constancias del caso. (art 122 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

David Sanabria Rodríguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f1883d74f507ba32a4387533806f7982c6cdc4b1e35d6d3b955c4b2e65da2ff**

Documento generado en 15/03/2024 11:17:25 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>